

RAD: 680013110004-2020-00311-00 AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 11 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por ALDEMAR BLANCO GARCIA, LAURA VICTORIA BLANCO GARCIA y RAMIRO BLANCO GARCIA, por adolecer de falencias que impedían su admisión (Fls 65 y 66).

Dentro del término legal concedido los demandantes a través del profesional del derecho allega escrito de subsanación el 18/11/2020 3:47 PM (Fls 67 a 137).

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la parte demandante no subsano la actuación en debida forma, por el siguiente aspecto que motivó la inadmisión de la demanda:

- Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de HENNY y/o GENNY CRISTINA BLANCO GARCIA, LUIS ENRIQUE BLANCO GARCIA, GLORIA YOLANDA BLANCO GARCIA y GABI BELINDA BLANCO GARCIA, resultan **vinculantes** a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, **por lo que resulta necesario adecuar el** escrito de demanda y **poder**.

ALDEMAR BLANCO GARCIA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, con Dirección electrónica compumovil88@hotmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.250.915 expedida en Bucaramanga, por medio del presente otorgo **PODER** Especial, amplio y suficiente como mi Abogado, conforme el **Artículo 5 del DECRETO 806 de 2020**, al Dr. GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES con CC No 91.246.969 de Bucaramanga y tarjeta profesional 69056 del C.S.J, con correo en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** gustaxon@yahoo.es; para que en mi nombre y representación mediante un proceso **DE JURISDICCION VOLUNTARIA** solicite **SE CANCELE EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** constituido por BLANCO MANRIQUE LUIS FRANCISCO y GARCIA DE BLANCO CRISTINA en favor de sus hijos, por ESCRITURA 2018 del 28-06-1962 de la **NOTARIA SEGUNDA** y registrado en la Oficina de Instrumentos públicos del circulo de Bucaramanga.

El artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibles *“... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio *“del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, (iii) **los extremos de la litis que se pretenden intervenir**.



Habida cuenta que no se identificó en el poder el extremo contradictor, estima esta dependencia que la parte demandante no subsano la actuación en debida forma, por lo que al tenor del artículo 90 del CGP ha de rechazarse la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicales del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **126** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia